



# Supersolidaria



## **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**

### **RESOLUCIÓN 2025390007495 DE**

**16 de diciembre de 2025**

Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

### **LA SUPERINTENDENTA DELEGADA PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:**

Que el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece que cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, obtenga información relacionada con una presunta violación a la normatividad o estatuto o reglamento dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente y podrá imponer al Ente Solidario por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 establece que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras la siguiente función:

*"Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria."*

La Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra facultada por la Ley 454 de 1998, en su artículo 36 numeral 2, para establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales, que todas las Entidades sometidas a su supervisión deben presentar.

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

El Decreto 2159 de 1999 reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, estableciendo los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, clasificándolas en tres niveles, de acuerdo con sus activos y el desarrollo o no de la actividad financiera, estableciendo para ello, los parámetros que se aplicarán y la periodicidad de los reportes que deben enviarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con dichos niveles de supervisión.

En el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijaron los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y periodicidad, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros. En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

El Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 004 de 2008.

La Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 del 2011, la Circular externa 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa N° 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales 2.2. Periodicidad y 2.3. Fechas de presentación.

La Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios, estuvieron vigentes hasta el 26 de enero de 2021, como quiera que a partir del 27 de enero de 2021 se publicó en la edición 51.570 del Diario Oficial, la Circular Externa No. 22 el 28 de diciembre de 2020 por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó la nueva Circular Básica Contable y Financiera que sustituye y deroga la Circular Básica Contable y Financiera del año 2008, con excepción del Capítulo II de dicha Circular, el cual estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2021.

En cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria realizó la verificación de información en el capturador de información financiera – SICSES para determinar el cumplimiento del reporte de la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas por parte de las organizaciones solidarias, en las fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante memorando interno No. 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas en su calidad de administrador del Sistema Integral de Captura – SICSES, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria solicitó se certificara que las Entidades relacionadas en el archivo adjunto a dicho memorando, entre ellas, la organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

Que mediante memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022, la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas informó que constató que las Entidades relacionadas en el memorando 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, entre ellas la organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

De conformidad con la información suministrada por la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, la organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, no efectuó el reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con cortes a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** en las fechas establecidas por la Superintendencia en la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023, La Superintendente Delegada Encargada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria puso en conocimiento de la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias, que la mencionada organización solidaria pertenece al tercer nivel de supervisión y no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo establecido con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se emitió el auto de apertura No. 20233900195861 del 05 de mayo de 2023 y se informó a la organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por el no reporte en tiempo del formulario oficial de rendición de cuentas, mediante comunicación No. 20233900224441 del 25 de mayo de 2023.

La citada comunicación fue enviada a través de correo certificado eSigna-Box a la dirección de correo electrónico [cafettiaromadepaz@gmail.com](mailto:cafettiaromadepaz@gmail.com), registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con constancia de entrega en servidor destino de fecha 25 de mayo de 2023, según el acta de comunicación CRC 1736903226 y CRC 89871577. En razón de ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA431902995CO, el cual fue devuelto el 14 de julio de 2023, por la causal de devolución “desconocido”.

El auto de apertura No. 20233900195861 del 05 de mayo de 2023 y la comunicación No. 20233900224441 del 25 de mayo de 2023 se publicó en la página web de la Superintendencia en el link: <http://www.supersolidaria.gov.co/es/content/actos-administrativos>.

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

Se emitió el auto de formulación de cargos No. 20233900432721 de fecha 15 de septiembre de 2023, en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, con base en las pruebas que reposan en el expediente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011, se citó al representante legal de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, para notificarle el contenido del auto de cargos, a través de la citación No. 20233900465191 de fecha 27 de septiembre de 2023. Dicha citación se envió a través de correo electrónico certificado esigna box al email de la vigilada en el expediente, el cual tiene Constancia de entrega en servidor de destino del 27 de septiembre de 2023, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 2511442680.

La investigada no compareció a la Entidad para surtir la notificación personal, razón por la cual en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la notificación por aviso No. 20234600559301 del 20 de noviembre de 2023. Dicho aviso se envió mediante correo certificado 472 a la dirección registrado en la Cámara de Comercio, el cual fue devuelto el 28 de noviembre de 2023 por la causal no reside, como consta en la guía No. RA453241415CO. Fue enviado un segundo aviso con radicado 20244600053591 del 15 de febrero de 2024 a través de correo electrónico certificado esigna box al email de la vigilada en el expediente, el cual tiene Constancia de entrega en servidor de destino del 15 de febrero de 2024, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 4010490019, CRC: 780299059. También se envió el aviso con la copia del auto a través de correo certificado 472 a la dirección que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, la cual fue devuelta el 6 de marzo de 2024, con la novedad "desconocido", como se evidencia en la guía No RA466517860CO.

En virtud de lo anterior, se realizó la publicación del aviso en la página web de la entidad por el término de (5) cinco días a partir del 27 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, quedando surtida la notificación el 4 de enero de la misma anualidad.

Se surtió la notificación al finalizar el día 04 de enero de 2024, corriendo términos para presentar descargos desde el 5 de enero de 2024 hasta el 26 de enero de 2024.

La organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, no presentó escrito de descargos, ni solicitó ni aportó pruebas.

Mediante auto No. 20243900185521 de fecha 29 de abril de 2024, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, cerró la etapa probatoria y corrió traslado a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 del CPACA.

A través comunicación No. 20243900240061 del 07 de junio de 2024 se le informó a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, el cierre de la etapa probatoria y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, dicha comunicación se envió a través de correo electrónico certificado esigna box al email de la vigilada en el expediente, el cual tiene Constancia de entrega en servidor destino de la misma fecha, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 676861316 y CRC: 1905765273. En razón a ello, se envió por correo certificado 472 a la dirección

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio con constancia de devolución del 11 de julio de 2024, con guía: RA483632321CO por la causal desconocido.

La **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Habiéndose agotado las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en los artículos del 47 al 50 del capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, procede a decidir de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

## II. CARGO IMPUTADO

Mediante el auto de formulación de cargos No. 20233900432721 de fecha 15 de septiembre de 2023, se endilgaron los siguientes cargos, así:

**"PRIMERO:** La organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2020**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 8, por lo tanto, la fecha corresponde al viernes de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 12 de febrero de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas - Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2020	12/02/2021	No reportó

**SEGUNDO:** La organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, presuntamente omitió realizar el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas - Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2021	30/07/2021	No reportó

**TERCERO:** La organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

es el dígito: 8, por lo tanto, la fecha corresponde al viernes de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 11 de febrero de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2021	11/02/2022	No reportó

**CUARTO:** La organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2022**, en la fecha establecida en **la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2022	30/07/2022	No reportó

(...)".

### III. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con los cargos formulados a la entidad solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, las disposiciones presuntamente vulneradas son las siguientes:

La Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

#### "6.2.3. Fechas de Presentación

**La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:**

(...)

#### 6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

<b>ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE</b>
0-1	<i>Lunes, segunda semana de febrero</i>
2-3	<i>Martes, segunda semana de febrero</i>
4-5	<i>Miércoles, segunda semana de febrero</i>
6-7	<i>Jueves, segunda semana de febrero</i>
<b>8-9</b>	<b><i>Viernes, segunda semana de febrero</i></b>

(...).”.

#### **IV. DESCARGOS**

La **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, no presentó escrito de descargos.

#### **V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Se encuentran incorporadas a la presente actuación administrativa las siguientes pruebas:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, de fecha 30 de marzo de 2023.
2. Memorando interno 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022 y anexo de la relación en excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
3. Memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022.
4. Memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023 y anexo de la relación en excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.

#### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

#### **VII. SANEAMIENTO**

Con el fin de decidir de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, este Despacho considera necesario hacer uso de la potestad oficiosa con el fin de verificar si existe alguna irregularidad que amerite retrotraer la actuación de ser necesario o proceder al saneamiento de actuación, con el fin de evitar decisiones contrarias a derecho.

Con fundamento en lo expresado, y teniendo en cuenta las facultades procesales con las que cuenta esta Delegatura otorgadas previamente por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra que en el curso o trámite del proceso, se le haya conculcado algún derecho o garantía de tipo constitucional al investigado, contrario sensu, se ha garantizado el conocimiento de la presunta irregularidad, actuaciones y trámites que se han realizado

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

a lo largo de la investigación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, pues como se demostró a lo largo de la actuación, se garantizó en debida forma el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, debe advertirse que, el funcionario que instruye el proceso sancionatorio no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, ni ha sido recusado por la investigada la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, por lo cual no existe mérito o circunstancia que impida el pronunciamiento de fondo en este asunto.

### VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y catalogada como de **tercer nivel de supervisión** de conformidad con lo previsto en el Decreto 2159 de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, sobre niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2159 de 1999, la periodicidad de los reportes que deben enviar a la Superintendencia las entidades de la economía solidaria del tercer nivel de supervisión debe ser anual, sin perjuicio de que la Superintendencia establezca períodos inferiores, para el reporte de determinados indicadores.

La Superintendencia de la Economía Solidaria a través de la Circular Básica Contable y Financiera Externa 004 de 2008, en el capítulo XII, fijó los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y periodicidad, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros.

En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- ✓ Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- ✓ Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

El Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008.

A su turno, la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 de 2011, Circular Externa 001 del 08 de febrero de 2016 y la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales **2.2**. Periodicidad y **2.3**. Fechas de presentación.

La Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios, estuvieron vigentes hasta el 26 de enero de 2021, como quiera que a partir del 27 de enero de 2021 se publicó en la edición 51.570 del Diario Oficial, la Circular Externa No. 22 el 28 de diciembre de 2020 por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó la

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

nueva Circular Básica Contable y Financiera que sustituye y deroga la Circular Básica Contable y Financiera del año 2008, con excepción del Capítulo II de dicha Circular, el cual estaría vigente hasta el 30 de junio de 2021.

De conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera expedida por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, la organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, debía presentar los informes financieros con una periodicidad **semestral**.

De conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

*"6.2.3. Fechas de Presentación*

*La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:*

*(...)*

*6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:*

*La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.*

*La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.*

*La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:*

<b>ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE</b>
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
<b>8-9</b>	<b>Viernes, segunda semana de febrero</b>

*(...)*

Así las cosas, la organización solidaria objeto de investigación debía reportar la información financiera en el formulario oficial de rendición de cuentas para los periodos de 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, en las siguientes fechas:

**Corte Informe Financiero:**

**Fecha límite de presentación:**

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

31/12/2020	12 de febrero de 2021
30/06/2021	30 de julio de 2021
31/12/2021	11 de febrero de 2022
30/06/2022	30 de julio de 2022

En este orden de ideas, la obligación de la investigada **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, debía presentar la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con corte a 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022 en las siguientes fechas:

Corte	Fecha límite de presentación.	Fecha de presentación por parte de la organización solidaria
31/12/2020	12 de febrero de 2021	No reportó
30/06/2021	30 de julio de 2021	No reportó
31/12/2021	11 de febrero de 2022	No reportó
30/06/2022	30 de julio de 2022	No reportó

Ahora bien, observa esta delegada que, si bien es cierto la organización solidaria no reportó su información, no es menos cierto que este ente de supervisión, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no adelantó ninguna actuación tendiente a requerirle a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, el reporte de su información financiera, en un sano ejercicio de su función de inspección, señalada en el numeral 6 artículo 2 del Decreto 186 de 2004, que señala:

**ARTÍCULO 2.** *Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las Leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales:*

(...)

6. *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

Lo anterior en armonía con el numeral 8 del artículo 10 ibidem, que señala dentro de las funciones de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria la siguiente:

**"ARTÍCULO 10.** *Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria. La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, tendrá las siguientes funciones:*

(...)

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

*8. Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades."*

Por el contrario, lo que se observa en el presente caso es que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa se limitó a requerir a la Oficina Asesora de Planeación a que se sirviera certificar si la organización solidaria que nos ocupa, había o no reportado su información financiera, sin antes haber agotado el cumplimiento de su función de requerirle a esta organización la presentación de su información administrativa, contable y financiera o por lo menos no obra prueba en este expediente de que esta entidad haya agotado su función de inspección en ese particular sentido.

Empero, conforme a la situación fáctica y al material probatorio que obra en el proceso, se encuentra probada la infracción cometida por la organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, al no haber dado cumplimiento a la obligación de reportar la información financiera con corte a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de la Economía Solidaria en los numerales 2.2 y 2.3.2. del Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, la Circular Externa No. 001 del 08 de febrero del 2016, y la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017 vigentes hasta el 26 de enero de 2021, y en la Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, sin embargo, es necesario estudiar el elemento subjetivo, pues no se puede predicar responsabilidad objetiva en este tipo de asuntos.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, es deber de esta Delegatura, examinar, la facultad sancionatoria de acuerdo con lo reglado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

### **1. Caducidad de la Acción Sancionatoria:**

Al respecto, se advierte que, los hechos objeto de la formulación del pliego de cargos, están relacionados con el no reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes a 31 de diciembre de 2020, 30 de junio de 2021, 31 de diciembre de 2021; es menester hacer un análisis de la norma ibidem que desarrolla la facultad sancionatoria que nos ocupa:

*"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

**Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.**

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".*

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

De lo anterior tenemos que, no ha operado la pérdida de competencia de la facultad sancionadora, toda vez que si bien es cierto a la fecha ha transcurrido el límite fijado en el párrafo primero de la norma *Ibídem*, no es menos cierto que, en el presente opera la configuración de una conducta continuada en el sentido que la organización solidaria a la fecha del análisis para la emisión del presente acto administrativo, aún no ha reportado su información básica, financiera, estadística, y operativa en el sistema SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, situación que infiere que no ha cesado la conducta infractora.

Al respecto se emitió el memorando No. 20253000004993 04 marzo de 2025 al Grupo de Analítica de con la finalidad de indagar el reporte de información SICSES realizado por la organización solidaria objeto de cargos, del cual a través del memorando No. 20251800005623 del 13 de marzo de 2025, remitió a esta Delegatura la información consolidada concerniente a la trazabilidad de los reportes efectuados por cada una de las entidades solicitadas, confirmando que la organización solidaria la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, a la fecha no ha cumplido con su deber de reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, documento que será incorporado al presente Proceso Administrativo Sancionatorio Con relación a la ocurrencia de una conducta continuada, la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del memorando No. **20241100019073** del **10 de septiembre de 2024**, ha señalado que, en casos de conductas continuadas, la caducidad de la facultad sancionatoria presenta particularidades. Estas infracciones se configuran cuando la acción ilícita se mantiene de forma constante y sin interrupciones a lo largo del tiempo, además de compartir una unidad de propósito. En consecuencia, el término de caducidad no inicia con la primera omisión, sino cuando cesa la conducta infractora, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado.

Al respecto encontramos:

*"En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, podemos concluir que nos encontramos frente a una conducta continuada y en consecuencia no ha operado la caducidad en la acción.

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **1. Faculta Oficiosa de la Administración:**

Como resultado del análisis de este caso, este despacho consideró necesario acudir a la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo, en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, posición reiterada en providencia del 8 de febrero de 2018, exp. 25000-23-24-000-2008-00045-02, M.P. Rocío Araújo Oñate, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la  
**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN**  
identificada con **Nit. 901.214.748-8**

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas que permitan adoptar una decisión de fondo, es necesario señalar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que el interesado podrá solicitar y aportar pruebas dentro de los 15 días siguientes a la notificación del escrito de formulación de cargos. Seguidamente, el artículo 48 ibidem, dispone que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, y vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, premisas que infieren el agotamiento del periodo probatorio.

Las anteriores disposiciones en materia de decreto y práctica de pruebas se aplican de manera especial al procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, dicha norma especial no prevé la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

En ese particular sentido, respecto el deber de decretar pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2018:

***"(...) i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes.  
(...)***

*Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto. (...)"*

El presente razonamiento tiene su sustento en el lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en las actuaciones administrativas expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el año 2022, contenido en la Comunicación Interinstitucional del 24 de enero de esa anualidad, dirigido a las Oficinas Asesoras Jurídicas de las Entidades Nacionales y en el cual, concretamente se señaló respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

*"(...) I. Régimen probatorio en las actuaciones administrativas.*

*(...)*

*5.2. Decreto de pruebas*

*(...)*

*c. Cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto (...)"*

De acuerdo con el lineamiento emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el procedimiento administrativo sancionatorio no existe norma especial que regule la facultad oficiosa de decretar pruebas, por lo que se deberá aplicar, igualmente, lo previsto en el artículo 40 del CPACA, el cual señala:

***"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas***

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

*aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)*”.

En línea con lo anterior, señala que, en concordancia a lo dispuesto el numeral 11 del artículo 3 del CPACA:

*“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Significando esto que, el único límite temporal con que cuenta la autoridad administrativa para el decreto de pruebas oficiosamente es hasta antes de la decisión de primera instancia o en sede de recurso, tal como lo señala la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en su lineamiento institucional.

## **2. Aplicación de Enfoques Diferenciales:**

En virtud a las diversas manifestaciones de la Corte Constitucional colombiana, tales como la sentencia T-678 de 2016, sentencia C-330 de 2016, sentencia T-012 de 2016, sentencia T-398 de 2014, sentencia T-057 de 2011, sentencia T-163 de 2017 y sentencia T-231 de 2023, entre otras, a través de su jurisprudencia se ha determinado que la población de especial protección constitucional corresponde a aquellas personas que, con ocasión a sus condiciones personalísimas, bien sea físicas, psicológicas o sociales, merecen acciones afirmativas por parte de la Administración con el objetivo de que obtengan una igualdad real, material y efectiva.

Reconocer esta calidad en las(os) administradas(os) es resultado de un análisis subjetivo que, debe ser efectuado por la Administración de manera oficiosa en respuesta a los principios constitucionales del Estado, la supremacía de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad. A su vez, la Corte Constitucional reconoce que esta población requiere de un análisis de caso individualizado que permita identificar sí los criterios de defensa judicial que son utilizados por el grueso de la sociedad, en su carácter ordinario, resultan idóneos o no.

El enfoque diferencial es una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otras características; para promover la vizibilización de situaciones de vida particulares y brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas (adaptado del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas).

Esta Entidad como encargada de la supervisión, vigilancia y control de la Economía Solidaria, utiliza enfoques diferenciales para asegurar la calidad y el cumplimiento de las normas por parte de cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales. Estos enfoques, que incluyen un enfoque territorial y uno basado en derechos, buscan asegurar que los servicios solidarios sean accesibles y pertinentes para las necesidades específicas de cada grupo.

Ahora bien, que mediante memorando No. 20231000026693 la Superintendente de la Economía Solidaria evidencio que el *“noventa por ciento (90%) de las sanciones que históricamente se han impuesto recaen en entidades conformadas por asociados que pertenecen a grupos poblacionales de especial protección constitucional o cuyos activos*

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

*son inferiores a las sanciones impuestas, siendo necesario verificar el grado de afectación a los deberes derivados de las normas jurídicas aplicables y el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionatorio, bajo la óptica del mandato establecido en la Constitución Política de Colombia”.*

Por lo que se pudo concluir que, no todas las entidades sujetas al control, inspección y vigilancia de esta Superintendencia presentan **condiciones homogéneas**, y que por esta razón, es necesario implementar en los procesos sancionatorios, así como en todos los relacionados con la misionalidad de la entidad, **perspectivas que permitan a partir del conocimiento del sector, aplicar medidas afirmativas que garanticen el debido proceso administrativo constitucional para que la garantía superior de la igualdad, sea real y efectiva**, tomado en consideración principios constitucionales de relevancia que, integran la normativa aplicable en los procesos administrativos sancionatorios, para el caso, el artículo 13 de la Constitución Política determina:

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

De igual forma se reconoce el deber de la Superintendencia Solidaria de fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial que se encuentra en el Artículo 333 de la Carta Constitucional, a saber, encontramos:

**Artículo 333.** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Subrayado propio).*

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

De acuerdo con los principios antes descritos, El Estado, a través de sus Entidades *“debe promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados. El estado debe garantizar el acceso igualitario de toda la población colombiana a los mismos derechos, libertades y oportunidades, pero reconociendo que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales de protección.”*<sup>2</sup>

Por lo anterior, el despacho determinó la aplicación del enfoque analítico de enfoque diferencial en los procesos administrativos sancionatorios, siendo este el *“método de análisis que toma en cuenta las diversidades y que permite evidenciar las diferencias que se convierten en desventajas. se relaciona con un método analítico en el marco de los derechos humanos (marco normativo que exige a los Estados la responsabilidad para garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas que integran el Estado; quienes se benefician son sujetos de derecho, responsables de obligaciones y con la capacidad de exigir sus derechos al Estado”*.<sup>3</sup>, como una acción afirmativa para los grupos de especial protección constitucional.

Atendiendo lo anterior, el Despacho consideró pertinente verificar el estado actual de la organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, con el fin de determinar si es necesario emprender acciones afirmativas que permitan determinar la viabilidad de la aplicación de enfoque diferencial a la organización solidaria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en curso.

#### **A. Enfoque de Genero:**

Identifica esta operadora jurídica la necesidad de aplicar enfoque de género, en el análisis de este caso, por las siguientes razones:

De acuerdo con la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>4</sup> emitido por la Cámara de Comercio de Medellín departamento de Antioquia., la organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, tiene su domicilio principal en la Ciudad de Medellín.

En concordancia con el artículo 74 del Código Civil Colombiano, el domicilio de una persona natural o jurídica se determina por el lugar donde reside con ánimo de permanencia o donde se ubica la sede principal de sus negocios, lo que implica que dicho lugar es el centro de sus operaciones, administración y toma de decisiones. En este sentido, el domicilio de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, esta ubico en el Medellín, lugar que no solo denota su localización formal, sino también el espacio geográfico en el que desarrolla sus actividades esenciales, ejerce su gestión administrativa y cumple con los fines solidarios para los cuales fue constituida.

<sup>2</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho - Taller «La vasija» jornada de Diálogos constructivos para la Paz, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Incorporado al expediente como elemento material probatorio mediante Auto por el cual se inicia investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA AGROPECUARIA CIUDAD JARDÍN**, identificada con Nit No. **901.276.346-6**.

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la  
**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN**  
 identificada con Nit. 901.214.748-8

Como resultado de los indicios recabados se tiene que la vigilada es una precooperativa conformada por mujeres, de conformidad a los documentos de constitución que reposan en el Registro Único Empresarial y Social RUES, así:

NOMBRE	SEXO	CEDULA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD
SANDRA MILENA RENDON	FEMENINO	22001224	16/7/1978	47
ELSY ELENA TAMAYO URREGO	FEMENINO	32104515	2/11/1980	45
MARITZA TORO SOTO	FEMENINO	1037974264	1/8/1991	34
MIRIAM MEJIA SOTO	FEMENINO	43450188	19/7/1972	53
ANA MARCELA OYOLA OTERO	FEMENINO	1010075087	14/8/1991	34
ROBERT ARTEAGA SUAREZ	MASCULINO	1017164473	9/10/1987	38
MARTHA NELLY CHAVERRA MENESES	FEMENINO	39210608	ILEGIBLE	
NORALBA CASTRILLON RODRIGUEZ	FEMENINO	32008478	23/11/1984	41
RUBIELA DE JESUS ECHEVERRI CARDONA	FEMENINO	43504443	11/4/1966	59
MARIA MARLENY ATEHORTUA GOMEZ	FEMENINO	43664611	15/2/1968	57

El enfoque de género es una herramienta conceptual y analítica que ayuda a comprender las relaciones entre hombres y mujeres, así como las desigualdades e inequidades que existen en la sociedad debido a las diferencias de género. Su objetivo principal es identificar, analizar y cuestionar las normas sociales, las estructuras de poder y las prácticas que perpetúan la discriminación y la desigualdad de género.

El enfoque de género considera que el género es una construcción social y cultural, no solo una diferencia biológica, y que las mujeres y los hombres experimentan la vida de manera diferente debido a los roles, expectativas y estereotipos que se les asignan.

La mujer es considerada un sujeto de protección especial en el marco constitucional colombiano, tanto por la Constitución Política como por el derecho internacional de los derechos humanos. Esta protección reforzada se manifiesta en la obligación del Estado de garantizarle una vida libre de violencia, discriminación y de violencia de género, así como en la implementación de políticas afirmativas para promover la igualdad de género.

La ley 1257 de 2008 busca garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y establece mecanismos de prevención, sensibilización y sanción de la violencia contra la mujer.

*Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para **todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional**, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.*

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

La Sentencia C- 371 de 2000 realizo un contexto historico de todas las situaciones que ha tenido que vivir la mujer a lo largo de la historia colombiana y mostrando los diferentes cambios normativos que se han realizado en busca de la proteccion de la mujer, ante esto la Corporación manifestó:

*" La situación histórica de la mujer en Colombia. Una breve reseña de los cambios normativos.*

*- No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.*

*Poco a poco la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª. de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.*

*A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumo también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación".*

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la  
**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN**  
identificada con **Nit. 901.214.748-8**

*Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen. Justamente al logro de ese propósito se encamina el proyecto de ley estatutaria cuya constitucionalidad se analiza.*

Ha partir del Acto Constituyente de 1991, las mujeres adquirieron trascendencia a nivel Constitucional, dando de esta manera herramientas para luchar contra las desventajas vividas en materia de derechos fundamentales, economicos y de libertades, en su lugar optó por privilegiarla de manera clara , pensando en equilibrar la situación y en aumentar su protección a la luz de aparato estatal.

Así las cosas, la Constitución de 1991 estableció de manera específica:

(... )

**ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,** recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

(...)

**ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.** Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

*El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

(...)

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; **protección especial a la mujer, a la maternidad** y al trabajador menor de edad.*

En la sentencia Sentencia **C-667/06** se ratifica a la mujer como sujeto de especial protección:

**"La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional.** En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada , la misma Constitución , los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional; **han determinado el uso de " acciones afirmativas " medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección**, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la Carta.

Dichas medidas se concretan en la facultad con la que cuenta el legislador para apelar a la raza, al sexo –categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación-, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables".

De lo anterior se puede concluir que implementar los enfoques diferenciales de genero permite que la precooperativa no solo cumpla su objeto social, sino que también sea un actor clave en la transformación de la sociedad y ayuda a mitigar las desigualdades sufridas por las mujeres, máxime cuando en el presente ellas han decidido mediante los principios del cooperativismo, transformar sus vidas a través de un proyecto de desarrollo que su objetivo principal es mejorar la vida económica, social, cultural y educativa de las asociadas, por consiguiente es fundamental garantizar que las políticas y actividades desarrolladas por la investigada, no se vean afectadas por parte de esta entidad.

De manera que, de los argumentos anteriormente expuestos podemos concluir que, frente a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, es viable la aplicación de acciones afirmativas en el punto a reconocer que los miembros de la organización solidaria hacen parte de un grupo de especial protección constitucional, máxime cuando en el presente tenemos que, la base

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

social de la organización solidaria objeto de controversia, ostenta particularidades propias de sujetos de especial protección constitucional que han sido ampliamente reconocidos y del cual se conmina a las autoridades judiciales y administrativas al efectivo reconocimiento y goce de sus derechos.

### 3. Inversión en la carga de la prueba

Conforme a que el Despacho ha determinado hacer aplicación de los enfoques diferenciales para la Cooperativa en comento, flexibilizará las cargas probatorias del proceso, y por lo tanto, invertirá la carga probatoria en el actual proceso administrativo sancionatorio.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que las cargas procedimentales, incluyendo la carga probatoria, deben ser analizadas de manera diferencial cuando la parte pasiva corresponde a una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta o de especial protección constitucional,<sup>5</sup> garantizando una interpretación sistemática con los mandatos constitucionales.

En ese sentido, el material probatorio no pierde rigurosidad, sin embargo, los criterios para su decreto de oficio o evaluación se ven flexibilizados en búsqueda de la igualdad material.

De lo anterior, el Despacho utilizará el material probatorio que se encuentra en el expediente, así como la información que se encuentra en documentos públicos para determinar la realidad de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba, el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de la Economía Solidaria de diciembre de 2024<sup>6</sup>, indica en el literal 5.1. la presunción y procedencia frente a lo que se pretende probar en los términos dispuestos por el Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011, se instituyen los siguientes:

*"la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, **los indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del operador (...)"*.

Subrayado y negritas fuera de texto original

En este sentido, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia en clave del ejercicio de la facultad oficiosa que ostentan las autoridades administrativas como operadores jurídicos dentro de las actuaciones administrativas. Dicha facultad materializa principios inmersos dentro del debido procedimiento administrativo. En punto a la necesidad de la prueba establece que las decisiones deben basarse en pruebas legalmente aportadas al proceso, esto implica que el operador, no puede basar sus decisiones en su propio conocimiento personal o privado.

Visto lo anterior, la prueba indiciaria permite el ejercicio de la facultad oficiosa, en el ejercicio de incorporación probatoria, ya que permite inferir la existencia de un hecho a partir de la acreditación de otros hechos conexos y la aplicación de reglas de la experiencia, principios técnicos o científicos, lo que significa que, aun cuando no se cuente con una prueba directa, el conjunto de indicios debidamente estructurados, puede llevar a una

<sup>5</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-330 de 2016

<sup>6</sup> [https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103\\_manual\\_admin\\_sancionatorio.pdf](https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103_manual_admin_sancionatorio.pdf)

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 901.214.748-8

certeza judicial equivalente a la obtenida por otros medios probatorios, tal como lo ha señalado la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado:

*"En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso"*.

Por lo que, resulta necesario realizar el siguiente análisis probatorio:

De acuerdo con el documento de constitución de la organización de la economía solidaria, que reposa en el RUES, se observa que para la constitución del patrimonio de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 901.214.748-8 identificada con Nit. 901.384.691-5 sus asociadas se propusieron un aporte correspondiente a VEINTISEISMIL PESOS M/C (\$26.000) documento que será incorporado al expediente.

Lo anterior, teniendo en cuenta las asociadas fundadoras suman 11 mujeres, confirma que se trata de una organización de tercer nivel de supervisión con situación socioeconómica especial, lo que puede ser un criterio de referencia para evaluar su sostenibilidad, crecimiento y necesidades de fortalecimiento institucional.

Con lo analizado, se logra evidenciar que la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 901.214.748-8 identificada con Nit. 901.384.691-5 enfrentó restricciones estructurales que dificultaron el cumplimiento de sus obligaciones en general, y no solo respecto a la presentación de los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022.

#### 4. Del daño antijurídico

##### a. Principio de Eficacia:

El artículo 3, numeral 11 de la ley 1437 de 2011 dispone, *'En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa'*.

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-623 DE 2012,<sup>8</sup> Es un instrumento complementario de la celeridad, demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y harán realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional.

Teniendo en cuenta los fines y la facultad administrativa sancionadora, en el presente encontramos que derivó de la potestad preventiva en ocasión a los reportes derivados de

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de julio de 2013, Exp. 27913

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-643/12. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo, Agosto de 23 de 2012.

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

la supervisión que ejerce esta superintendencia a las organizaciones solidarias vigiladas, podemos identificar como elementos comunes los siguientes:

1. El carácter aflictivo/ represivo de la sanción.
2. La obligatoriedad de la tipicidad: Para que proceda la imposición de esta medida es necesaria la preexistencia de una infracción contenida en las normas de derecho administrativo;
3. La obligatoriedad de la antijuridicidad: El acto que provoca la infracción debe surgir con ocasión de una conducta contraria a las disposiciones contempladas por ordenamiento jurídico administrativo;
4. El deber por parte del infractor de soportar, aun en contra de su voluntad, la consecuencia jurídica contenida en la norma que regula la prohibición y;
5. La titularidad de la Administración para infligir la sanción o absolución

En cuanto a la producción del daño antijurídico por parte de la organización solidaria al no diligenciar la información correspondiente a las vigencias 2020-2022, ni haber logrado el primer registro en el captador de información financiera – SICSES, pude obedecer a las carencias de las particularidades propias de la capacidad administrativa reducida, en accesibilidad, conectividad, contextos de violencia entre otras, por lo que se deberán crear estrategias alternativas que permitan a través de medios idóneos, lograr el cumplimiento de las prerrogativas administrativas, pues si bien son sujetos de especial protección, ello no implica un incumplimiento per se, toda vez que la finalidad de la sanción debe procurar a su vez, la satisfacción de los fines de estado a través de las instituciones que además de ejercer vigilancia y control, procure el fortalecimiento de la organización solidaria, por lo que se deberá fortalecer las funciones de inspección y vigilancia en procura que la organización solidaria pueda dar cumplimiento efectivo de sus obligaciones en general, así mismo, las que conduzcan a que el tipo de incumplimiento que se configuro en la presente, se evite la recurrencia en atención a que se pueda realizar el registro en la plataforma y se cuente con el usuario y código SES.

#### **b. Principio de Proporcionalidad**

La ideología detrás de este principio busca que la reacción sancionatoria es la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, la sanción administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa, este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo. Sobre este principio la Corte Constitucional ha señalado:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*<sup>9</sup>

En este orden de ideas, se tiene que la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8** identificada

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003. Exp. Rad. D-4059, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 901.214.748-8

con Nit. **901.384.691-5** es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de tercer nivel de supervisión, por tener activos inferiores a CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.634.403.041), de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa No. 55 del 22 de enero de 2024 de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En el presente caso objeto de estudio se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y de esta forma, proceder en la correcta adecuación de los hechos y determinación respecto de la aplicabilidad de sanción a través de imposición de multa; o en su defecto proferir resolución absoluta o de archivo, para lo cual también se tendrá en cuenta el tamaño de la empresa, sus activos, excedentes y, en general su información financiera, de tal modo que lo resuelto en virtud de la facultad sancionadora se encuentre ajustada a los fines del Estado, de conformidad tenemos que:

1. Con el no reporte, en los tiempos establecidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes al 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, no se configura daño o se genera peligro a los intereses jurídicos tutelados, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.
2. La conducta objeto de reproche no implica, per se, un beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.
3. El criterio de graduación por reincidencia supone que el investigado previamente ha sido sancionado en proceso anterior y con decisión debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción por la cual se investiga en el nuevo proceso. Al respecto, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, efectuó la verificación de la existencia de sanciones en firme y ejecutoriadas por la misma tipología o infracción contra la organización solidaria la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 901.214.748-8 identificada con Nit. **901.384.691-5** encontrando que no existe sanción alguna, por lo que no se configura la causal de reincidencia en la comisión de la infracción, razón por la cual este criterio se tendrá como un atenuante.
4. Del análisis del caso y del material probatorio que reposan dentro del expediente, no se advierte que el investigado haya utilizado documentos falsos o con información parcial o desdibujando la naturaleza de los hechos que se investigan, o que simplemente se abstuvo de enviar información mediante su ocultamiento de mala fe, por lo que éste criterio se tendrá como un atenuante.

### c. Lesividad

La ideología de este principio busca que la reacción sancionatoria sea la respuesta más ajustada posible, en cuanto la intervención pública se refiere, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo<sup>10</sup>; sin

<sup>10</sup> OSPINA. Cit., p.939

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la  
**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN**  
identificada con Nit. 901.214.748-8

embargo, en los términos del análisis económico del Derecho Administrativo, deben plantearse razonamientos de ponderación costo – beneficio, y de maximización de utilidad e incentivos que permitan apuntar a una regulación integral de la materia acorde con la realidad del momento, *con base a mecanismos efectivos de participación y mediante disposiciones que garanticen las libertades individuales dentro del bienestar social, y que, de contera, ayuden a minimizar las fallas de los mercados, tanto implícitas como explícitas, apostando por el nivel óptimo de regulación, sustancial y procedimental, en cantidad y calidad.*

Ahora bien, el resultado del procedimiento administrativo sancionatorio a través de la resolución definitiva puede ser de dos modalidades excluyentes entre sí: *(i) de carácter absolutorio si la autoridad no encuentra mérito para imponer la sanción, frente a lo cual, procede el archivo de la investigación o, por el contrario, (ii) de carácter sancionatorio cuando la autoridad encuentre probadas las manifestaciones efectuadas en los cargos de imputación, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo respecto del contenido de la decisión.*

Dentro de las sanciones administrativas encontramos la multa como una sanción típica en el derecho administrativo sancionatorio, por medio de esta medida la Administración impone una erogación dineraria con el fin de que el particular cese de ejecutar la conducta ilícita con características como: *(i) la finalidad que persigue esta medida es sancionatoria es disuadir a los asociados para que no incurran en conductas contrarias al ordenamiento jurídico- administrativo, (ii) **esta sanción no busca reparar el daño derivado de la infracción administrativa** y (iii) el carácter pecuniario de esta sanción implica que el monto que debe ser pagado represente un crédito a favor del tesoro público.*

Visto lo anterior, bajo la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos sociales y colectivos connotan una responsabilidad esencial en los deberes del Estado y en su razón de ser, junto con la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos como premisa general - principalmente aquellos de carácter fundamental -, sin pretextar el costo que demanda su materialización, pero, a la vez, con la conciencia de la limitación de recursos que lo caracteriza; en cuanto la lesividad generada por la organización solidaria en mención en ocasión del no reporte de información para las vigencias referidas, esta Superintendencia considera perjudicial la imposición de multa pecuniaria toda vez que no posee un capital de activos lo suficientemente robusto que permita sufragarla y a su vez, continuar con el desarrollo e incentivo de la actividad principal, la cual se relaciona con la comercialización de los derivados del café.

Adicionalmente, del análisis efectuado por el Despacho en el punto 2 del presente acto administrativo, relativo a la aplicación del Enfoque Diferencial, se tiene frente a composición de la base social de la vigilada, lo siguiente: **1)** La composición de la base social se conforma en su totalidad por mujeres, quienes se han determinado como sujetos de especial protección constitucional, **2)** Sumado a que su bajo capital inicial refleja una capacidad operativa reducida.

Es así como, desde el punto de vista jurídico, la potestad sancionatoria que tiene una finalidad disuasoria, así mismo carecería de eficacia toda vez que la organización solidaria no cuenta con un patrimonio suficiente para asumir el pago de una multa de carácter pecuniario, que es la única posibilidad de sanción que ofrece en la actualidad el ordenamiento jurídico aplicable a este caso.

En este sentido, si bien el Despacho reconoce que existe material probatorio que llevaría a concluir que formalmente se configura una causal sancionatoria, no es menos cierto que las condiciones particulares de la organización solidaria justifican la aplicación de enfoque

Continuación de la Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**

diferencial de género, como fue desarrollado en puntos anteriores y que por lo tanto, al hacer uso de la potestad sancionatoria la administración estaría incurriendo en una actuación desproporcionada

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. A. INCORPORAR** a la presente actuación, los memorandos No. 20253000004993 del 04 marzo de 2025 y 20251800005623 del 13 de marzo de 2025 en los cuales se informa que a la fecha la organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, no ha cumplido con su deber de reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**B. INCORPORAR** el expediente de constitución de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, consultado en el Registro Único Empresarial y Social RUES.

**ARTÍCULO 2º. TERMINAR** la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, de acuerdo con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente, **ARCHIVAR** el presente expediente.

**ARTÍCULO 3º. COMUNICAR** por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la organización solidaria **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 901.214.748-8**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** – La constancia de la comunicación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente y una vez en firme el acto administrativo se deberá informar a la oficina de contribuciones de esta Superintendencia con el fin de adelantar los procesos que correspondan.

**ARTÍCULO 4º:** La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su notificación, una vez en firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los  
\*F\_RAD\_S\*

**JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

Superintendente Delegada para la Supervisión  
del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria

PROYECTÓ: DUVAN STEEVEN MESA SAENZ  
REVISÓ: MARIA CONSTANZA SILVA SANCHEZ



# Supersolidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 2025-12-18 12:03:16  
No. de Radicado: 20253900404011

Señor

**ROBER ARTEAGA SUÁREZ**

Representante Legal

**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN**

NIT. **901.214.748-8**

Correo electrónico: cafettiaromadepaz@gmail.com

Dirección: calle 33 B No. 81-17

Medellín, Antioquia

**ASUNTO:** Comunicación de la Resolución por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. **901.214.748-8**.

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarle que este Despacho mediante Resolución N° 2025390007495 del 16 de diciembre de 2025, resolvió terminar y archivar una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. **901.214.748-8**, la cual se remite copia anexa al presente escrito.

Cordialmente,

**JOSE DAVID RUEDA PLATA**

Funcionario notificador

Proyectó: DANIEL PAYARES GÓMEZ  
Revisó: MARÍA CONSTANZA SILVA SÁNCHEZ

---

**Superintendencia de la Economía Solidaria**

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación: upbe.us87z.XgzE.eB9D.PH8V.Xp6kh.Vgql=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

# Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2025-dic-18 12:03:45 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **cafettiaromadepaz@gmail.com**

Asunto: **Radicado de salida 20253900404011**

Constancia de envío: **2025-dic-18 12:03:45 COT**

IP: **ComCert API**

Constancia de entrega en servidor destino: **2025-dic-18 12:03:45 COT**

IP: **Response from MTA 74.125.193.26: 250 2.0.0 OK 1766077425**

**ffacd0b85a97d-432449ac677si4054847f8f.309 - smtp**

## Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

## Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **PlantillaResolucion-12.docx (7).pdf** - Tamaño: **411.94 KB**

CRC: **3306285830**

Nombre: **Registro\_20253900404011.pdf** - Tamaño: **116.60 KB**

CRC: **4149463048**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV) **8A0E qKS5 hm5/ A6h2 OaLn IjP-A BmM=**  
url verificación [https://www.esignabox.com/oc\\_verifier](https://www.esignabox.com/oc_verifier)

Fecha documento: **2025-dic-18 COT**  
Hora: **12:04:32 COT**  
Páginas: **1 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

# Acta de Comunicación

## Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **cafettiaromadepaz@gmail.com**

Fecha de envío: **2025-dic-18 12:03:37 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20253900404011**

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CAFETTI AROMAS DE PAZ - citación notificación personal



Código de verificación(CSV) **8A0E qKS5 hm5/ A6h2 OdlN ljPA BmM=**  
url verificación [https://www.esignabox.com/oc\\_verifier](https://www.esignabox.com/oc_verifier)

Fecha documento: **2025-dic-18 COT**  
Hora: **12:04:32 COT**  
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

AVENIDA CALLE 24 "ESPERANZA" NO 60-50 PISO 8  
CENTRO EMPRESARIAL GRAN ESTACION

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 DE 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 710 - servicioalcliente@472.com.co  
Ministerio Concesionario de Correos

472

**Remitente**

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA -  
Dirección: Carrera 60 # 24 - 05 Piso 8  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111321000  
Envío: RA553539365CO

**Destinatario**

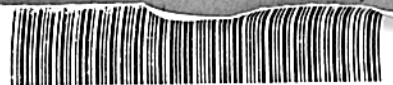
Nombre/Razón Social: ROBER ARTEAGA SUAREZ  
Dirección: CALLE 33 B NO. 81-17  
Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Código postal: 050032304  
Fecha admisión:

472

3333 466

Devolver

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025  
Centro Operativo: UAC CENTRO  
Fecha Pre-Admisión: 09/02/2026 12:04:37  
Orden de servicio: 18151440



RA553539365CO

<b>Valores</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Remitente</b>
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$22.650 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$22.650 COP	Nombre/Razón Social: ROBER ARTEAGA SUAREZ Dirección: CALLE 33 B NO. 81-17 Telf: 050032304 Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Postal: 050032304 Código Operativo: 3333466	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA - Dirección: Carrera 60 # 24 - 05 Piso 8 Telf: 011321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111420
Observaciones del cliente: <i>no lo conozco</i> Diga algo de su <i>factura</i>	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rhusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada	
Firma nombre y sello de quien recibe: Oscar Ramirez Fecha de entrega: 12 FEB 2026 Distribuidor: C.C. 1.017.159.863 Gestión de entrega: <i>no lo conozco</i>		Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor



11114203333466RA553539365CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 72 G # 35 A 50 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 710 / Tel. contacto: (57) 4722000  
El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato antes de su suscripción publicado en la página web: 472 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

1111  
UAC CENTRO  
CENTRO A 472